En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. R. Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., H. del C. c/ F. Y., A. L. s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 467/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 114/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 154/23 de fecha 8 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la actora como por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 154/2023. Concedidos los mismos, las partes expresan agravios, por escrito digital ID 1119753 la Sra. F. y por escrito ID 1122055 la Sra. G. Corrido el traslado de ley, contestan ambas

partes; por escrito electrónico ID 1123505 la demandada, y por escrito ID 1128034 la actora.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada Sra. A. L. F. Y., conforme se explicitara en el punto IV.1. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. H. D. C. G., y condenó a la Sra. A. L. F. Y. a abonar en 10 días de quedar firma la sentencia, la suma de $264.399,65, de acuerdo a lo analizado en los puntos IV.2.3.4, con más los intereses conforme lo analizado en acápite IV.5. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales; a la Dra. E. O. C., en la suma del 20% del monto del proceso; y a los letrados apoderados de la demandada los regulo en la suma del 13% del monto total del proceso, fijando su distribución.

Para así decidir, en lo que involucra a la materia en recurso, la magistrada trató preliminarmente lo referente a la extensión de la relación laboral, señaló como pruebas a los recibos de haberes aportados por la actora, que darían de la existencia de la relación laboral entre la actora y quien en vida fuera el Sr. R. F. desde mayo/95 a marzo/06 y desde el 28/06/13 a la fecha del fallecimiento de aquel, el 14/04/14. No obstante, sostuvo que la muerte del empleador no es suficiente a los fines de extinguir el vínculo laboral, atendiendo al supuesto previsto en el art. 46, inc. E de la Ley 26844. Sumó al colecto de pruebas a las testimoniales y los confrontó con la documental de la actora y el expte. 3664/14 "F. R. A. s/ Juicio Sucesoria Ab-Intestato". De ello surgió que la actora omitió encaminar prueba a efectos de acreditar la existencia

de relación laboral entre el 04/04/06 y el 28/06/13, que permitan inferir que durante esos lapsos de tiempo existió prestación de servicios y consecuentemente contrato laboral. Dispuso que la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada es continuación de la precedente con el extinto Sr. R. A. F. y que se extendió desde el 10/05/95 al 30/03/06 y luego desde el 28/06/13 hasta la fecha de distracto laboral.

Luego, al realizar el estudio de la procedencia de los rubros indemnizatorios, trató la registración en referencia al art. 50 Ley 26844, dijo quede la documental aportada por la propia actora surge que la relación laboral fue declarada ante la DGI, que se integraron los aportes y contribuciones y que AFIP no informó los mismos. Sobre el segundo periodo, dijo que AFIP informó; que la relación laboral se registró correctamente, ello sin perjuicio de la falta de aportes que se verifica en los períodos señalados (6/15, 7/15 y 8/15), pero que no implica deficiencia en la registración. Rechazó la procedencia de la indemnización

Fijada la suma de condena, dispuso que devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc.b) del CCCN, ordenando el devengamiento desde la fecha de la notificación de la demanda, el 25/11/19. Finalizando, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. E. O. C., atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado, en la suma del 20% del monto del proceso, con más IVA en el caso de

corresponder y los de los letrados apoderados de la demandada, en el 13% del monto total del proceso, distribuyéndolos. Dijo que la regulación de honorario incluye los correspondientes al planteo, contestación y sustanciación de la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

III. *Breves antecedentes*:

Interpuso demanda la señora H. del C. G. en contra de a A. L. F. Y. a fin de lograr el pago de las sumas por conceptos de liquidación final de haberes, SAC proporcional, vacaciones, preaviso, deficiencia en la registración, diferencias salariales, Indemnizaciones por aportes y contribuciones, solicitando la suma de $825.679,59, importe que surge de la liquidación y/o las que en más o en menos resulten de la prueba a producir en autos, con más la aplicación de los intereses correspondientes a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la provincia del Chubut, que serán acumulables y capitalizables en forma semestral en los términos del art. 770 inc. a) CCCN, intereses punitorios y las costas y costos que devengue el proceso siendo las mismas impuestas a la contraria. Relató que se desempeñó como personal para tareas generales para el Sr. R. F. y posteriormente para la demandada, que surge de los recibos de sueldo del año 2013 a 2018 y cartas documentos remitidas. Que el 27/07/18 fue notificada de forma verbal de su despido, a partir del día 27/07/2018 con liquidación final acorde al art. 46 inc. G de la Ley 28644. Dijo que intimó la aclaración de su situación laboral. Señaló también que el Sr. F. (padre) falleció 12/04/14 siendo los pagos del año 2013 y 2014 emitidos con fecha 21/06/15 y firmados por el

fallecido Sr. R. F. conforme la documental aportada. Que en fecha 01/09/15 se registra la relación laboral, incumpliendo con el pago de los aportes de los meses de junio, julio y agosto de 2019. Sostuvo una antigüedad laboral de 23 años. Seguidamente, fundo en derecho, ofreció prueba, practicó liquidación y peticionó.

Oportunamente contestó demanda la Sra. F., efectuó las negativas particulares y generales y controvirtió los hechos de la actora. Negó que resulte procedente la demanda por la suma pesos ochocientos veinticinco mil seiscientos setenta y nueve con cincuenta y nueve centavos $825.679,59, asimismo se opuso a los intereses. Desconoció que la relación laboral iniciara en la fecha referida por la demandante, sino el 01/09/15, remite a documental. Que transcurrió en el domicilio de G. X. de Rada Tilly donde habitaba con su esposo e hijas. Dijo que en la comunicación de fecha 02/08/18 se prescindió de los servicios de la actora pero plantea la inexistencia de continuidad del vínculo que alega con el Sr. R. A. F. y la exoneración de toda responsabilidad respecto de sus exigencias y reclamos. Indicó que el 01/06/15 registró a la demandante, pero no existe relación de esto con el supuesto vínculo preexistente. Se opuso a la liquidación practicada y sostuvo que era inadmisible pretender pago por indemnización por antigüedad; días trabajados; integración mes de despido; vacaciones; preaviso; SAC proporcional; art. 50 Ley 26844, art. 132 bis. Fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.

La causa fue abierta a prueba, proveyéndose la útil. Transcurridas regularmente las restantes etapas

procesales, el expediente quedó en condiciones para el dictado de la sentencia, materia de apelación.

IV. *Fundamentos del r*ecurso:

a) *Los agravios de la demandada*.

La Sra. F. Y. se queja en tanto la sentencia admite que la relación laboral que vinculó a la actora con la demandada constituye una continuación de la precedente que mantenía la actora con el Sr. R. A. F., actualmente fallecido. Señala que ésta última relación se extendió desde el 10/05/95 al 30/06/06, y luego desde el 28/06/13 hasta el 3/08/18 finalizado por el despido sin causa dispuesto mediante carta documento que individualiza.

Se agravia por la admisión de reconducción de un vínculo laboral extinguido, sustenta su postura en lo dispuesto en el artículo 46 inciso e de la Ley 26844, sobre la disolución del vínculo por muerte del empleador y que una solución similar existe en el artículo 249 de la LCT.

Remite, a su turno, al expediente acordelado "F. R. A. s/ juicio sucesorio *ab intestato*" brindando demás detalles de la causa; y dice que, según las actuaciones y los informes de AFIP, se decreta la inexistente continuidad convencional, y que puede verse que la jueza de grado efectúa una interpretación sin apego normativo, por lo explicado antes.

Sostiene, para ilustrar la in-conducción que el Sr. J. R. A. F. falleció el 12/04/2014 y que la relación de trabajo A. L. F. Y. inició el 1/09/15 al 02/08/18. Cita Jurisprudencia.

Con referencia en la norma citada, dice que para reconducir de forma automática el contrato de trabajo no se puede presumir la continuidad de la relación

laboral luego de la muerte de su empleador pasado el tiempo que señala la ley (30 días). Considera que en autos no hay pruebas suficientes que permitan avalar la postura de la accionante, que no logra demostrar la prestación de servicios corridos entre el fallecimiento del Sr. F. y la nueva alta con la hija de aquel como empleadora. Alega que los testimonios obrantes en autos tampoco son idóneos para acreditar el punto, que no tenían una relación estrecha y que conocían su trabajo en D. X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia pero no así el de la calle G. X. de Rada Tilly.

Insiste en que fue superado el tiempo estimado por la norma para tener por cierta la continuidad laboral, que la sentencia que pronuncia lo contrario no es una derivación del derecho vigente.

A su turno, dice, en relación a la documentación aportada por la actora e identificada bajo reserva n° X. que su parte la desconoció por no serle atribuible tal sustrato y se queja en tanto entiende que atribuir a su parte las consecuencias de la omisión probatoria respecto de recibos de haberes que no fueron emitidos por A. L. F. Y. constituye un exceso porque solo se pueden reconocer documentos que se atribuyen o pertenecen a la persona sindicada. A su vez, también reprocha por la atribución de facultades validantes de documentación desconocida a testimonios "de oídas" constituyendo ello un exceso. En conclusión y por los fundamentos dados, atento que la demandada embate por el tiempo de trabajo computado, solicita la revocación de la decisión de grado sobre el punto y la readecuación conforme su propuesta.

En su segundo agravio se queja por la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes por excesivos. Asimismo, entiende que procede la declaración de vencimiento parcial y mutuo y la consecuente readecuación en la distribución de las costas. Así, dice que los emolumentos fijados en el fallo resultan excesivamente onerosos y desconsideran el rechazo parcial de la demanda al no admitirse la misma tal cual fue propuesta. Considera que la Ley 24432, regulatoria del marco profesional retributivo a nivel nacional y su correlato adhesivo local por Ley 4335, específicamente, contempla en su artículo 12 que "...la actividad de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...", o no se presume expoliatoria.

Asimismo, sostiene que la demanda prosperó por un aproximado al 30% de la pretensión inicial y que en el caso, existe vencimiento parcial y mutuo y resulta procedente el art.72 del CPCCCh. Cita jurisprudencia y solicita la distribución; disminución y fijación de acuerdo a pautas tanto de costas como de honorarios.

En su tercer agravio, impugna la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo de grado. Considera que existe un doble orden de capitalización que constituye una afrenta a su patrimonio que representa una inmensa suma de dinero incompatible con el costo del dinero y su judicialización. Entiende que la capitalización de intereses no puede ser admitida cuando lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede la moral y las buenas costumbres, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, apartándose de la realidad económica del caso y

desentendiéndose de las consecuencias patrimoniales. Asimismo, señala que la capitalización es una figura de aplicación restrictiva.

Con base en todos estos cuestionamientos, no cabe sino concluir que la posibilidad de capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda judicial es inconstitucional o, al menos, su aplicación debe ser sumamente restrictiva. Efectúa consideraciones que ilustran sobre el exceso que denuncia y cita jurisprudencia.

En definitiva, solicita que se tenga por expresados los agravios, se revoque la decisión de grado, con costas en ambas instancias.

b) *Los agravios de la parte actora*:

En el primero, reprocha la antigüedad reconocida a la trabajadora y sostiene que contradice los hechos y las pruebas presentadas durante el proceso. Señala que, según los comprobantes de haberes individualizados en acápite VII – PRUEBA, la antigüedad de la trabajadora debe ser reconocida desde la fecha de su ingreso efectivo, el 10/05/1995.

Alega que la modificación arbitraria de su antigüedad genera perjuicios económicos y laborales significativos para la trabajadora. Denuncia que la valoración de la prueba fue arbitraria, en tanto asegura que acreditó una relación laboral, que, por el principio de continuidad del art. 46 inc. e) de la Ley 26844, fue de 23 años 2 meses y 17 días; desde el 10/05/1995 al 27/07/2018.

Indica, como adjunto al expediente, documental original de los comprobantes de haberes por los periodos entre abril 2006 y abril 2013 y afirma que se encuentra

acreditada la relación laboral comprendida dentro de ese periodo. Se opone al desconocimiento de 23 años de antigüedad de la actora, los cuales, según sostiene, estarían acreditados en la documental.

Considera que debe darse primacía a la realidad y a las circunstancias objetivas que de esa relación surge. Que, si hubiera divergencia entre los hechos y las constancias de la documental acompañada, siempre se estará a lo que haya ocurrido en la realidad. Asimismo, dice que ni la demandada ni la actora ni los testigos y ninguna prueba acreditaron lo contrario respecto a la antigüedad expresada en la demanda.

Denuncia incongruencia de la sentencia por no estar fundada adecuadamente, según considera, en los hechos y pruebas presentadas durante el proceso. Cita doctrina. Insiste en que la real antigüedad de la actora, alcanza 23 años 2 meses y 17 días, con lo cual debe ser modificada la decisión de grado. Así lo solicita.

En su segundo agravio se queja por el rechazo de la aplicación de la multa establecida en el artículo 50 de la Ley 26844, que entiende injustificado. Argumenta que la norma tiene como fin sancionar a los empleadores que incumplen con las disposiciones relativas a la registración de los trabajadores y del otorgamiento de los derechos laborales correspondientes. Sostiene que su parte probó los incumplimientos de la demandada en la registración, en tanto, en los recibos de haberes correspondientes a septiembre 2013 y hasta mayo de 2015, un año y dos meses después del fallecimiento del Sr. F., siendo que la registración que realiza erróneamente la Sra. F. Y. es de fecha 01/09/2015. Reprocha que la jueza de grado no valorara los datos que indica, asimismo,

achaca a la magistrada haber efectuado una valoración errónea de los hechos, relatado en la demanda, en el acápite III. De la falta de pago de los aportes de la seguridad social y el actuar malicioso de la empleadora. Dice que en el mismo se especifica que el Sr. F. fallece el 12/04/2014, continuando la demandada con la relación laboral, registrando la misma en fecha 01/09/2015. Considera que la demandada tenía un plazo de 180 días para registrar la relación, pero recién lo hace el 01/09/2015. Entiende que el rechazo de la multa es una injusticia que no solo desprotege los derechos laborales, sino que también socava los fundamentos mismos de la legislación laboral vigente. Invoca el art.9 de la LCT. Solicita la revocación del fallo y la procedencia de su pedido.

Se agravia, en tercer lugar, porque la sentencia no habría mencionado su pedido de condena a la empleadora por omitir la entrega del certificado del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sostiene que ello constituye una grave irregularidad en tanto implica la negación de un derecho legalmente reconocido a los trabajadores. Dice que la falta de mención es contraria a los principios del debido proceso y la imparcialidad judicial, y afecta directamente los derechos laborales de la trabajadora.

Manifiesta por la necesidad de los certificados porque en julio/2023 adquiría la edad prevista para poder jubilarse, y los documentos son necesarios para acogerse a dicho beneficio provisional. Propone nuevamente apreciar la realidad de los hechos y encuadrarla en las obligaciones legales, considerando el principio de irrenunciabilidad de derechos. Solicita

que se emita un pronunciamiento sobre el pedido de certificado del artículo 80, a fin de garantizar una resolución justa y acorde a derecho, y que, en su caso, se aplique la multa correspondiente.

En cuarto lugar, practica liquidación, por un total de $763.597,25, tomando como fecha de ingreso el 10/05/1995 y fecha de egreso: 27/07/2018, con una remuneración de $15.140,70 por 23 años 2 meses y 17 días.

V. *Contestaciones*.

a) *De la demandada*:

En primer lugar, plantea que los agravios no son un crítica concreta y razonada del fallo de grado y propone la deserción del recurso. Sostiene que, referirse al principio de continuidad fuera de los plazos que establece el artículo 46 inciso e) de la Ley 26844 resulta no solo carente de rigor factico, sino también de apego jurídico al texto de la norma. Dice que tampoco existe deficiencia alguna en la registración que le pueda ser imputada a su parte dado que de las constancias de autos surge evidente la fecha de alta y baja y la causa del distracto razones que son suficientes para validar en tal sentido la defensa propuesta y admitida.

Insiste en que no es cierto que luego del fallecimiento de R. A. F. continuara la relación laboral. Señala que la nueva Ley 26844 en su artículo 50 dispone que la indemnización prevista por el artículo 48, o las que en el futuro las reemplacen, se duplicará cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada o lo esté de modo deficiente. Considera que al momento del distracto la

relación de trabajo se encontraba registrada por ello con fundamento en lo normado en el art. 50 de la Ley 26844; pero no admite que continuara, dice que la relación entre las partes de autos principió mucho después.

En cuanto a la entrega del certificado de servicios, dice que asiste la razón a la juez de grado dado que los trabajadores del servicio doméstico se encuentran excluidos de la entrega de tal certificación, que al tratarse de un instrumento público en el que se asientan los datos registrables propios de los libros obligatorios contemplados por la LCT, dicha libreta debe ser expedida por una oficina de la Dirección Nacional del Servicio de Empleo del Ministerio de Trabajo a solicitud del trabajador.

Finalmente, entiende que es improcedente practicar una liquidación en esta instancia cuando no hay decisión final sobre el tópico y no quedó firme una resolución que admita o deseche la demanda.

b) *Contestación de la actora*:

Resiste al primer agravio de la demandada, sobre la continuidad de la relación laboral y considera que faltan argumentos sólidos que los sustentes, en tanto la demandada no proporcionaría razones lógicas o fundamentos legales adecuados para respaldar su posición.

Sostiene que la contraria hace una apreciación reiterativa del conteste de demanda. Asevera que resulta falso que la sentencia se haya dado bajo orfandad probatoria y desconsideración de prueba rendida por la demandada, porque obrarían sendos recibos de sueldo, desde el año 1995 hasta el 2018, firmados en su mayoría

por el Sr. R. F., incluso posteriormente a su fallecimiento, tal como consta con los recibos de haberes del año 2013 y 2014, todos emitidos en fecha 21/06/2015.

Señala, que la fecha registrada como fecha de ingreso por la Sra. F. Y. no necesariamente coincide con la realidad, porque la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes, sería inmediatamente después al fallecimiento del Sr. R. F.

Considera que la accionada pretende desconocer la aplicación que establece el régimen de la Ley de empleadas de casas particulares, que es una ley de orden público.

Por otra parte, señala que la demandada en ningún momento tachó ni impugnó ni desconoció los relatos de sus propios testigos, sino que intentó deslegitimar los testigos presentados por su parte, que dicho argumento no tiene asidero alguno y que todos los testigos en su conjunto han sido contundentes respecto de la continuidad de la relación laboral.

Así, entiende que la apreciación de la testimonial no fue individual, sino que la jueza de grado la apreció en conjunto. Para finalizar, cita el art. 46 de la norma mencionada y dice que, en la presunción, refiere a parientes, que operaria por su parte por ser la hija del empleador inicial.

Controvierte al segundo agravio sobre la regulación de honorarios excesiva, el vencimiento parcial y mutuo y la distribución de costas. Sostiene que la demandada confunde los términos al referirse a un enriquecimiento indebido, con la regulación de honorarios, que esta no es un beneficio económico sin causa, sino que tiene

fundamento en la labor de los letrados. Dice, en cuanto al supuesto vencimiento parcial y mutuo, que la jurisprudencia no apoya la postura de la demandada. Cita fallos. Por último, considera que el art.72 del CPCCCh no es aplicable porque no hubo pie de igualdad, considera que el resultado no fue favorable a ambas partes, que acogió a la demanda modificando su monto.

Respecto de la capitalización de intereses, motivo de la queja de la demandada, dice que la decisión de grado hace a la realidad económica de nuestro país, que se encuentra en constante proceso de inflación. Explica que el iniciar un proceso judicial conlleva una espera de años, que no es especulación y tampoco es obtener un beneficio lucrativo fácil y gratuito, que fue la Sra. A. L. F. Y. quien ocasionó un perjuicio grave a su patrimonio al desconocer más de 23 años trabajados para ella y su familia. Para finalizar, solicita el rechazo del recurso de la demandada.

2) *Tratamientos de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición,

incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer lugar, cabe poner de resalto que tanto la actora, así como la demandada solicitan la deserción del recurso de la otra parte, por entender que los escritos respectivos no cumplen con los requisitos que impone el artículo 268 del CPCCCh.

Al respecto debo decir que es criterio de esta Cámara que integro que la deserción de la expresión de agravios debe ser interpretada en forma restrictiva, pues de esa manera se respeta el derecho de defensa en juicio.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Aun cuando el escrito recursivo pueda adolecer de alguna crítica

concreta a una situación en particular, el apelante ha individualizado, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad que son la valoración de la prueba y la interpretación que da el *a quo* a los hechos que ha tenido por acreditados. Por ello, aunque sucintamente y sin alarde de argumentos jurídicos, el memorial alcanza a formular una crítica, y entonces no procede la declaración de deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio, favorable al recurrente (voto Stettler. Adhesión Ronconi)" ("B., J. L. vs. S. R. S.A. vs. Cobro de pesos y entrega de certificación laboral" - Cám. Apel. Sala II, Laboral, Gualeguaychú, Entre Ríos, 19/12/2022, Sumarios Oficiales Cám. Apel. de Gualeguaychú, RC J 2429/23).

De modo tal que se desestiman tales planteos y se tratarán los agravios.

En primer lugar abordaré los agravios de la demandada.

En tal sentido, la demandada se agravia por considerar errónea la postura de la jueza de primera instancia que entendió que fallecido el Sr R. A. F. el vínculo laboral que tenía la actora con él, continuó con su hija, aquí demandada.

Argumenta que F. murió el 12 de abril del año 2014 y que la actora empezó a trabajar para la demandada el 1 de septiembre del año 2015. Es decir, que no se da el supuesto que contempla el artículo 46 inciso e de la Ley 26884.

Afirma que no existe prueba que acredite que la actora en ese periodo haya trabajado para la demandada;

es decir, en el periodo que corre entre el fallecimiento de R. A. F. y el alta o inscripción en la AFIP de la actora.

Sin embargo, los testigos en la causa como bien señaló la jueza de primera instancia sí avalan que la actora trabajó en ese periodo, sobre todo la declaración de D. cuando dice que a la actora la vio en la casa del demandado en forma periódica, que iba con la mamá de A. y después la empezó a ver cuándo falleció el papá.

Esto es coincidente con los informe de la AFIP y que en los meses de junio, julio y agosto del año 2015 no se registraron aportes, pero en los meses siguientes sí, lo que indica la continuidad de la relación laboral. Y además debe tenerse en cuenta que del informe de la AFIP, el domicilio denunciado es la calle G. X.

Y a todo evento, debe tenerse en cuenta que juega el principio pro operario, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 26884.

La jurisprudencia ha dicho: “El principio "in dubio pro operario" se aplica no solo en materia de derecho sustantivo sino también en el derecho adjetivo. Así se expide Justo López en "La ley de contrato de trabajo comentada", t. I, ps. 91/92 (primera edición), señalando que esta interpretación es acorde con sus antecedentes "in dubio pro reo", como también el principio "favor matrimoni" del derecho canónico. Por cuanto como expresara, en materia laboral Amadeo Allocati, en su trabajo "La duda en el derecho laboral", publicado en L. T. t. XV, ps. 223/285, se expide categóricamente en el sentido de que el principio "in dubio pro operario" se aplica también en materia procesal. En sentido similar se expide Krotoschin, expresando que el

principio se aplica en materia de apreciación de la prueba, sobre todo en materia de accidentes" ("Tratado práctico de derecho del trabajo, t. I, p. 66, 2ª ed.). La jurisprudencia también ha aplicado en numerosos casos el principio "in dubio pro operario" en materia de prueba de los hechos, remitiéndome al respecto a la señalada por Allocati en el capítulo VIII del trabajo mencionado "ut supra". Máxime teniendo presente que el debate se despejó, con la actual reforma del art. 9 de la LCT en vigencia. Incluso es innecesario buscar sustento en los mentados antecedentes, por cuanto la justicia social, como lo esclareció la Corte en el ejemplar caso "Bercaitz", ya estaba presente en nuestra Constitución nacional desde sus mismos orígenes, al expresar esta, como su objetivo preeminente, el logro del "bienestar general" (Fallos: 289:430, 436). Más aún, el citado antecedente de 1974 no solo precisó que la justicia social es "la justicia en su más alta expresión", sino que también marcó su contenido: "consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que esta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización" es la justicia por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el "bienestar", esto es, "las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad" (ídem; asimismo: Fallos 293:26, 27, considerando 3°) "T., A. A. y otro c/ G. O. A. S.A. y otro", T. 205 XLIV. Recurso de Hecho)" ("G. L., M. vs. Banco de Formosa S.A. s. Acción por accidente derecho común" - STJ, Formosa, 02/12/2010,

Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa, RC J 425/13).

Por ende, se rechaza el agravio.

En el segundo agravio, sostiene que la regulación de honorarios es excesiva y que el vencimiento es parcial y mutuo y por lo tanto se deben distribuir las costas de esa manera o en su orden.

Con respecto al primer agravio, no advierto que incorpore ningún argumento concreto en el que indique cuáles fueron los supuestos yerros en el razonamiento de la jueza de primera instancia en este punto.

Muy por el contrario, las regulaciones contienen los fundamentos pertinentes y además los argumentos normativos pues se indica cuáles son las normas que aplica de la ley arancelaria local.

Con relación al segundo agravio señala que la demanda prospero por un 30% de lo reclamado y por lo tanto hubo un vencimiento parcial y mutuo y debe aplicarse el artículo 72 del CPCCCh.

Considero que le asiste razón al apelante, pues la demanda fue aceptada parcialmente y fueron rechazados varios rubros y por lo tanto se imponen las costas en un 80% al demandado y en un 20% al actor (art. 72 del CPCCCh).

Entiendo que es el sentido que impone el artículo 72 del CPCCCh y además debe tenerse en cuenta los rubros rechazados de la demanda.

La jurisprudencia ha dicho: “Desde hace ya varios años este tribunal viene declarando que ante el vencimiento parcial y mutuo resultante de un progreso muy fragmentario de la demanda, corresponde la distribución prudencial de las costas, siendo equitativo

imponerlas al actor en las porciones de la demanda que se desestiman y al demandado en las fracciones de ella que son acogidas" ("C. J. P. y otros vs. I. S.A. y otra s. Cobro de haberes e indemnización de ley" - Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut, 28/02/2011, Jurisprudencia de Chubut (Eureka), RC J 7563/13).

Luego, se agravia pues considera que no corresponde la capitalización de intereses, conforme el inciso b del artículo 770 del CCCN.

Da sus argumentos, los que fueron resumidos con anterioridad.

Ahora bien, tratando este agravio, debo decir que la norma del artículo 770 del CCCN es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando en cada caso concreto.

También sostengo que en cada caso concreto se debe analizar si es aplicable la capitalización de interés, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, para tratar de combatir el perjuicio que provocó al cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso. Y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los créditos laborales se aplica el artículo 770 del CCCN.

Además, por razones de equidad.

Asimismo, tengo en cuenta que la aplicación de la capitalización, en este caso concreto, viendo los cálculos de la liquidaciones presentadas, no llega a valores exorbitantes.

De manera tal, que en este caso los intereses receptados en este decisorio, corren desde la fecha del despido (3-08-2018), y se capitalizan desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda, artículo 770 inciso b del CCCN), disponiendo asimismo, para el caso de incumplimiento la aplicación del inciso c de la citada norma, desde la mora hasta su efectivo pago.

Por tal motivo, rechazo este agravio.

Luego se agravia con respecto a la tasa aplicada a los intereses, pero debe decirse que ya es criterio de esta Cámara que la tasa que fijó la jueza de primera instancia es la que corresponde.

La apelante no logra conmover los argumentos brindados sobre este punto por la jueza de primera instancia y no existen motivos para apartarse de los precedentes judiciales sobre este asunto.

Es decir, corresponde aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C. S.A.

Se rechaza el agravio.

Ahora abordaré los agravios de la actora.

En primer lugar, cuestiona la antigüedad reconocida por la jueza de primera instancia y considera que desde el 4-4-2006 al 28-06-2013, está reconocido que trabajó para el fallecido R. A. F.

Sin embargo, no advierto que haya adjuntado prueba contundente al respecto, máxime que con respecto a la demandada es una relación en la que no intervino y la

actora estaba en mejores condiciones de probar ese extremo, pero no lo logró (art.381 del CPCCCh).

Aún más, los recibos adjuntados y supuestamente pertenecientes al fallecido R. A. F. fueron desconocidos por la demandada y no pertenecen a ella.

En otras palabras, no logra conmover los argumentos brindados por la jueza de primera instancia en este punto, ni demostrar cuáles fueron los supuestos yerros en este razonamiento.

Se rechaza el agravio.

Se agravia, pues no se aplicó la multa y el artículo 50 de la Ley 26884.

Considero que le asiste razón a la apelante, pues si decimos que la relación después del fallecimiento del Sr R. A. F. con la actora, continuó con su hija, la inscripción del 1 de septiembre del año 2015 como empleada de su hija, es deficiente, y por tal motivo se aplica el artículo 50 de la Ley 26884.

Motivo por el cual se admite el agravio.

El monto por este rubro es de $394.431.

Finalmente, sostiene que la jueza de primera instancia no se expidió sobre el certificado de trabajo del artículo 80 LCT.

Debo decir que si bien la LCT no es aplicable en este caso, pues las empleadas domésticas están excluidos de ese régimen, por los principios protectorios del derecho laboral y los artículos 4 y 72 inciso b de la Ley 26684, debe hacerse lugar al pedido y otorgarse el certificado de trabajo a la actora.

La jurisprudencia ha dicho: “Estando acreditada la prestación de servicios -tareas domésticas-, corresponde imponer a la empleadora la entrega del

certificado de servicios dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que si no cumpliere con dicha condena, se impondrá como condenación conminatoria (art. 666 bis, Código Civil) una suma equivalente al valor asignado a un jornal correspondiente a la categoría reconocida al trabajador en la sentencia, por cada día de demora, la que regirá partir del vencimiento del plazo fijado para que la demandada cumpla con la referida obligación y hasta un máximo de ciento ochenta días, por estimar que dicho plazo es suficiente para gestionar en sede administrativa previsional el reconocimiento compulsivo de servicios" ("Luque, Valentina vs. Rosano, Antonia s. Cobro de pesos" - Cám. Lab. Sala II, Rosario, Santa Fe, 2006, Rubinzal Online, RC J 1426/08).

De modo tal que por los principios protectorios del derecho del trabajo, considero que debe entregarle el certificado de trabajo al actor, en el término de 10 días del dictado de esta sentencia.

Se admite el agravio.

Conforme lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, se readecuan las costas de primera instancia y se imponen a la demandada en un 80% y a la actora en un 20% (art. 69 CPr).

Las costas de esta instancia se imponen 80% a la demandada y 20% a la actora (art. 69 CPr), regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en un 30% y de la demandada en un 27%, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo tanto, la fórmula postulatoria propuesta:

1) Hacer lugar a los agravios de la parte actora, en lo que respecto a la entrega del certificado de servicios y la multa del artículo 50 de la Ley 26884 y rechazar el resto de los agravios,

2) Admitir parcialmente la demanda por la Sra. H. del C. G., en consecuencia, condenar a la Sra. A. L. F. Y. a abonar en el plazo de diez días, la suma de $658.830,65, conforme los considerandos, con más los intereses establecidos en este fallo,

3) Admitir el agravio de la demandada respecto a la imposición de las costas y rechazar los demás,

4) Las costas de primera instancia se imponen a la demandada en un 80% y a la actora en un 20% (art. 69 CPr). Las costas de esta instancia se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, de la actora en un 30% y de la demandada en un 27%, con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIIInro.4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen los presentes a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1111399, agravios ID 1122055) y la parte demandada (ID 1115218, agravios ID1119753). Corrido traslado, obran respuestas de las partes (ID 1123505 e ID 1128034). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada Sra. A. L. F. Y. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. H. del C. G. y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonarle en el

plazo de DIEZ (10) días, la suma de pesos doscientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve con sesenta y cinco centavos ($264.399,65.) de acuerdo a lo analizado en los considerandos respectivos, con más sus intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha

precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Respecto entonces del primer agravio del demandado apelante, por el que se cuestiona que se haya considerado la relación laboral con la demandada como continuación de la anterior habida con su padre, el Sr. R. A. F.

Sin perjuicio de la valoración de las declaraciones testimoniales, y la crítica que es efectuada, recuerdo aquí que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Sobre el particular, ya he reiterado en fallos anteriores que la diferente opinión en relación con la apreciación judicial de las declaraciones de testigos no es idónea en sí misma para fundar la apelación, y es criterio que sostengo.

Más, aún con ello, entiendo que la cuestionada continuación de la relación laboral debe evaluarse a la luz de otras constancias del expediente, las que, no dejaré de señalar, me han resultado sumadamente llamativas. Así, si se repara en los recibos de sueldo obrantes a fs. 468 a 474, puede advertirse que los mismos consignan como domicilio de trabajo la calle "G.", la

que, cabe destacar, no existe en la localidad de Rada Tilly, pero amén de ello, lo que verdaderamente resulta asombroso, es que surge del contenido de aquellos que fueron confeccionados en misma fecha, todos sin excepción, 21-6-2015, y lo que es más, sucesivamente uno atrás de otro, tal como se lo colige con el horario consignado en cada uno y, aquí lo increíble, luce estampada al pie la firma del empleador Sr. F., quien como la misma demandada lo reconoce, y consta en la documental que acredita el hecho, falleció el día 12-4-2014. Entiendo que nada más es necesario agregar frente a dicha evidencia, razón por la que el agravio será rechazado.

En cuanto al planteo que efectúa la actora apelante, también con referencia a la relación laboral y la crítica sobre el reconocimiento de antigüedad, he de coincidir con lo decidido en la instancia de grado. En efecto, tal como allí se lo señala, no se han acreditado debidamente los períodos que aquí se cuestionan, en tanto, además de que la documental provista por la parte actora fue desconocida por la accionada, ninguna prueba fue ofrecida para demostrar una relación laboral que no la involucraba. Se rechaza el agravio.

La segunda queja de la parte demandada apunta a la regulación de honorarios e imposición de las costas. Respecto de los primeros, se aprecia que, en rigor de verdad más allá del título del acápite, la crítica se sostiene sobre el modo en que se impusieran las costas.

Al respecto, he tenido oportunidad de expedirme antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el

principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquél que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ordinario"; 11-II-1992, in re "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son

ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20.744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, M. Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete,

si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Es en tal línea de razonamiento que entiendo procedente la crítica que efectúa el demandado apelante, por lo que propondré que las costas sean distribuidas en un 80% al accionado y en un 20% a la actora. Se hace lugar al agravio.

La última queja del demandado se asienta sobre la aplicación del art 770 inc. b) del CCCN. Sin perjuicio de un criterio particular ya superado en esta alzada, destaco que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. De manera que los intereses establecidos en origen, que corren desde la fecha del despido han de capitalizarse hasta la fecha de la notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo normado por el art. 770 inciso b, Código Civil y Comercial. Del mismo modo, cabe poner de resalto que invariablemente esta alzada ha sentado criterio en ordena la aplicación de la tasa activa de interés vinculada a los créditos laborales reconocidos y determinados por sentencia, en tanto se juzga que aquella es la que mejor compone el valor del dinero no

percibido en la oportunidad debida por el trabajador, sin que los argumentos que son expuestos en contrario resulten idóneos para conmover lo decidido. Por los fundamentos de derecho expresados se rechaza el agravio.

Atendiendo ahora al segundo agravio de la parte actora, ha de reconocerse su procedencia, ello en razón de lo resuelto párrafos arriba en relación con la continuidad de la relación laboral habida entre aquella y el Sr. F., y luego con la demandada. Así, corresponde sea aplicada la multa prevista en el art. 50 Ley 26884, la que surge de multiplicar por dos el importe ya reconocido en la sentencia –punto III.c- en concepto de indemnización por antigüedad (art. 48), operación que arroja la suma de $394.431.

En último abordaje, se critica no se haya condenado a la obligación de hacer -confeccionar y entregar- certificado de trabajo. En principio, cabe destacar que los trabajadores del servicio doméstico se hallan excluidos del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, y por lo tanto las disposiciones legales que la apelante invoca como fundamento de su pretensión, no corresponde aplicar. Sin perjuicio de ello y resultando que en la determinación de la norma el tribunal puede actuar con independencia de las partes, en virtud del principio *iura novit curia* al que hiciera expresa mención en los inicios de este voto, corresponde declarar de aplicación al caso las disposiciones contenidas en el artículo 12, inciso g), de la Ley 24241 de Jubilaciones y Pensiones, las que imponen a los empleadores la obligación de otorgar a los beneficiarios, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados,

remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación. Por tanto, haré lugar al agravio en los términos señalados, ordenando se proceda a la entrega a la trabajadora de la documentación referida en el término de diez (10) días.

Resta en consecuencia atender a la imposición de las costas por la actuación ante esta alzada, las que se cargarán en idéntica proporción a las de la instancia de grado, conforme ha sido resuelto en el considerando respectivo. Respecto de los honorarios profesionales, serán regulados de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII n° 4 DJP) a favor de la Dra. E. O. C., en el 30%, y a favor del Dr. M. C. A., en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar a los agravios de la parte actora, en lo que respecto a la entrega del certificado de servicios y la multa del artículo 50 de la Ley 26884 y rechazar el resto de los agravios.

2) Admitir parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. H. del C. G. y, en consecuencia, condenar a

la Sra. A. L. F. Y. a abonar en el plazo de diez días, la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta pesos con sesenta y cinco centavos ($658.830,65), conforme los considerandos, con más los intereses establecidos en este fallo,

3) Admitir el agravio de la demandada respecto a la imposición de las costas y rechazar los demás.

4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada en un ochenta por ciento (80%) y a la actora en un veinte por ciento (20%).

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. E. O. C. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. C. A. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 74 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"